

es inútil. En este sentido es preciso interpretar los diversos pasajes que expresan el principio: «*Stipulatio non valet, in rei promittendi arbitrium collata conditione*», según Ulpiano; *Nulla promissio potest consistere, quæ ex voluntate promittentis statum capit*, según Javoleno; comparándolos con estos otros fragmentos de Paulo: *Illam autem stipulationem, si volueris dari? inutilem esse constat*; y de Pomponio: «*Sub hac conditione, si volam, nulla fit obligatio: pro non dicto enim est quod dare, nisi velis, cogi non possis* (1).

*Factum fuerit aut non fuerit*. Estos dos casos opuestos corresponden á la distincion que hacen todavía los intérpretes en condiciones afirmativas ó negativas.

*Stipulatio committatur*. Ésta es una expresion técnica: la estipulacion es cometida (*committitur stipulatio*), y recibe definitivamente su efecto obligatorio por el cumplimiento de la condicion.

*Perinde erit ac si stipulatus esset, cum morietur*. Habrá semejanza, en el sentido de que el pago no podrá exigirse ántes de la muerte del promitente. No se recurriría aquí, como en el caso de institucion ó de legado, á la caucion Muciana (véase tomo 1, p. 710). En efecto, en materia de estipulacion hay que atenerse estrictamente á la obligacion que resulta de las palabras, mientras que en materia de disposiciones testamentarias, se habia buscado un medio favorable de llevarlas á efecto en tiempo útil.—Por lo demas, entre esta estipulacion, *si in Capitolium non ascendero*, y esta, *cum moriar*, hay la diferencia capital de que la primera es condicional, y la segunda sólo de término, porque el hecho es incierto en la una (si el estipulante sube al Capitolio, nunca habrá habido obligacion), mientras que no admite duda en la otra.

*Tantum spes est debitum iri, eamque ipsam spem in heredem transmittimus*. Cuando ha tenido lugar una estipulacion condicional, ¿hay desde el instante un vínculo de derecho, un acreedor y un deudor, ó hasta el cumplimiento de la condicion no hay nada de esto? Ésta es una dificultad que debe resolverse, y que á la verdad consiste más bien en las palabras que en las cosas.—Bajo un aspecto, hallándose la promesa subordinada á la condicion de tal modo que si ésta llega á faltar nada deberá el promitente, y se reputará que nunca ha debido nada, se puede decir con el texto que mién-

(1) Dig. 45. 1. 17. f. Ulp.—408. § 1. f. Javol.—46. § 2 y 5. f. Paul.—44. 7. 8. f. Pomp.—Comparaense: Dig. 31. (*De legatis. II*). 3. f. Paul.—52. (*De legatis. III*). 11. § 7. f. Ulp.

tras que la condicion se halle en suspenso, no existe la obligacion objeto de la promesa, y hay sólo esperanzas de obligacion (*tantum spes est debitum iri*). Ó en términos técnicos, no tienen todavía lugar ni el *dies cedit* ni el *dies venit*: «*Ubi sub conditione (quis stipulatus fuerit neque cessit, neque venit dies pendente adhuc conditione)* (1). Tambien el pago que hubiese sido hecho por error en este estado podia ser reclamado por la *condictio indebiti*, porque la cosa no era debida: «*Sub conditione debitum, per errorem solutum, pendente quidem conditione, repetitur; conditione autem existente, repeti non potest*» (2).—Bajo otro aspecto, por el contrario, no se puede negar que una vez que hayan tenido lugar la estipulacion condicional y la promesa conforme, el promitente no se encuentra ménos libre que ántes; es verdad que se halla ligado por la eventualidad de un hecho futuro é incierto, pero al fin se halla ligado bajo dicha eventualidad. Por eso los jurisconsultos romanos no vacilan en decir que el estipulante es acreedor: «*Eum qui stipulatus est sub conditione, placet etiam pendente conditione, creditorem esse*» (3). Le concede medidas conservadoras en garantía de sus derechos eventuales, tales como la toma de posesion y la separacion de los patrimonios (4). En fin, y esto es bien importante considerarlo, el derecho que resulta de la estipulacion condicional se halla adquirido tal como es, es decir, eventualmente, pero en el *instante mismo*, por parte del estipulante. En su consecuencia, si este estipulante es un hijo de familia, ó un esclavo, el beneficio de la estipulacion condicional lo adquiere el jefe de familia ó el señor que tuviese el esclavo en el momento mismo de la estipulacion, y no al tiempo en que se realizase la condicion (5). Y si el estipulante llega á morir ántes de cumplirse la condicion, no deja por eso de transmitir á su heredero el derecho eventual que ha adquirido: «*Ipsam spem in heredem transmittimus*» (6).—Es preciso, pues, observar bien la di-

(1) Dig. 50. 16. *De verbor. signif.*, 213. pr. f. Ulp.

(2) Dig. 12. 6. *De cond. ind.* 16. pr. f. Pomp., 45. f. Cels.—46. 3. *De solut. et liberat.* 58. § 5. f. Afric.

(3) Dig. 44. 7. *De oblig. et action.* 42. pr. f. Ulp.—«*Conditionales creditores dicuntur et hi quibus nondum competit actio, est autem competitura: vel qui spem habent ut competat.*» (Dig. 50. 16. *De verbor. signif.* 54. f. Ulp.—Acreedor condicional, obligacion condicional, pero, sin embargo, obligacion.

(4) Dig. 42. 4. *Quib. ex caus. in possess.* 6. pr. f. Paul.—42. 6. *De separat.* 4. pr. f. Papin.

(5) Dig. 45. 1. 78. f. Paul.: «*Si filiusfamilias sub conditione stipulatus, emancipatus fuerit, deinde extiterit conditio: patri actio competit. Quia in stipulationibus id tempus spectatur, quo contrahimus.*»—El mismo principio sacado del mismo jurisconsulto se repite: Dig. 50. 17. *De divers. reg. jur.* 144. § 1.—45. 5. *De stipulatione servorum*, 26. f. Paul.

(6) 45. 1. 57. f. Julian.—18. 6. *De pericul. et commod.* 8. pr. f. Paul.

ferencia radical que existe entre las consecuencias del *dies cedit* en materia de legados y las del mismo en materia de obligaciones. En materia de legados, mientras que el *dies cedit* no ha tenido lugar (es decir, en el caso de legado condicional, mientras que no sea cumplida la condicion), nada se adquiere, nada se fija en cabeza del legatario: si muere antes de cumplirse la condicion, nada transmite á sus herederos; si es esclavo ó hijo de familia, adquiere el legado el señor ó el jefe que tuviesen en el momento de cumplirse la condicion. En materia de obligaciones, acabamos de ver que se decide absolutamente lo contrario (1), aunque para la obligacion condicional el *dies cedit* no tenga lugar igualmente que al cumplimiento de la condicion. Sería, pues, un grave error asimilar en sus efectos el *dies cedit* con respecto á las obligaciones, al *dies cedit* con respecto á los legados.—Una vez realizada la condicion, tenia un efecto retroactivo, y se trasladaba, para la determinacion de los derechos, al instante mismo en que la estipulacion hubiese ocurrido: *Cum enim semel conditio extitit, perinde habetur, ac si illo tempore, quo stipulatio interposita est, sine conditione facta esset*» (2).

V. Loca enim inseri stipulationi solent, veluti: CARTHAGINE DARE SPONDES? Quæ stipulatio, licet pure fieri videatur, tamen *re ipsa habet tempus injectum*, quo promissor utatur ad pecuniam Carthagine dandam. Et ideo si quis Romæ ita stipuletur: HODIE CARTHAGINE DARE SPONDES? inutilis erit stipulatio, *cum impossibilis sit repromissio*.

*Re ipsa habet tempus.* Ulpiano, Paulo y Venuleyo expresan el mismo principio (3). El último pregunta cómo se fijará el plazo. A arbitrio del juez: «*Et magis est, ut totam eam rem ad iudicem, id est ad virum bonum remittamus*» (4).

(1) Véase por qué Ulpiano dice que en el legado condicional, aquel á quien ha sido hecho, en tanto que la condicion se halla en suspenso, no es acreedor, mientras que en la estipulacion condicional el estipulante es acreedor en el instante mismo (Dig. 44. 7. 42).

(2) Dig. 20. 4. (*Qui potior in pignori*). 11. § 1. f. Gay.—46. 3. *De solut. et liberat.* 16. f. Pomp.

(3) Dig. 45. 1. 41. § 1. f. Ulp., y 73. pr. f. Paul.—15. 4. *De eo quod certo loco dari oportet.* 2. § 6. f. Ulp.

(4) Dig. 45. 1. 137. § 2. f. Venul.

*Cum impossibilis sit repromissio.* La imposibilidad del hecho estipulado produce la nulidad (1). Gayo supone una combinacion, en la cual habiendo el estipulante y el promitente, cada uno por su parte, prevenido ántes á sus apoderados en Cartago, que entregase el uno y recibiese el otro en tal día, no habria ya imposibilidad: desde entónces tampoco habria nulidad (2).

VI. Condiciones quæ ad præteritum vel præsens tempus referuntur, aut statim infirmant obligationem, aut omnino non differunt, veluti: SI TITIVS CONSUL FUIT, vel SI MÆVIUS VIVIT DARE SPONDES? Nam si ea ita non sunt, nihil valet stipulatio; sin autem ita se habent, statim valet; quæ enim per rerum naturam sunt certa, non morantur obligationem, licet apud nos incerta sint.

6. Las condiciones que se refieren á un tiempo pasado ó presente, infirman ó vician inmediatamente la obligacion, ó no la suspenden en manera alguna; por ejemplo: ¿SI TICIO HA SIDO CÓNsul ó SI MEVIO VIVE, RESPONDES DE DARME? Porque si estos hechos no son verdaderos, la estipulacion es nula; si son verdaderos, es válida inmediatamente. En efecto, lo que es cierto en la naturaleza de las cosas, aunque incierto para nosotros, no suspende la obligacion.

Hallándose el hecho cumplido, y sólo desconocido, únicamente en la expresion se halla esta apariencia de una condicion; pues en el fondo la estipulacion es pura y simple (3), aunque con el plazo tácitamente necesario para que se acredite la existencia del hecho. Bien entendido que es preciso que este hecho sea capaz, por su naturaleza, de poder ser conocido por los hombres (4).

VII. Non solum res in stipulationem deduci possunt, sed etiam facta, ut stipulemur aliquid fieri vel non fieri. Et in hujusmodi stipulationibus optimum erit pœnam subjicere, *ne quantitas stipulationis in incerto sit*, ac necesse sit actori probare quid ejus intersit. Itaque si quis ut fiat aliquid stipuletur, ita adjici pœna debet: SI ITA FACTUM NON ERIT, TUNC PœNE NOMINE DECEM AUREOS DARE SPONDES? Sed si quædam fieri, quædam non fieri, una eademque con-

7. La estipulacion puede tener por objeto no sólo cosas sino tambien hechos; de tal modo, que podamos estipular que alguna cosa será hecha ó no. En semejante estipulacion será muy oportuno añadir una cláusula penal, por temor de que la *cantidad de bienes del estipulante no quede incierta*, y que éste no se vea obligado á establecer esta cantidad por pruebas. Por consiguiente, si alguno estipula que se hará alguna cosa, deberá añadir: ¿SI ESTO NO SE HACE, RES-

(1) Dig. 45. 1. 35. pr. f. Paul.

(2) Dig. 45. 1. 141. § 4. f. Gay.

(3) Dig. 45. 1. 100. f. Modest.; 120 f. Papin.—12. 1. *De reb. credit.* 37 y 39. f. Papin.

(4) Dig. 12. 1. 38. f. Scevol.

ceptione stipuletur, clausula hujusmodi erit adjicienda: SI ADVERSUS EA FACTUM ERIT, SIVE QUID ITA FACTUM NON ERIT, TUNC POENÆ NOMINE DECEM AUREOS DARE SPONDES?

PONDES TÚ DE DARME DIEZ SUELDOS DE ORO Á TÍTULO DE PENA? Pero si por una sola interrogacion se estipula hacer ciertas cosas y no hacer otras, deberá añadirse una cláusula, concebida en estos términos: ¿SI CONTRA ESTAS PROHIBICIONES, SE HACE ALGUNA COSA, Ó SI ALGUNA DE ESTAS COSAS NO SE HACE, RESPONDES DE DARME DIEZ SUELDOS DE ORO Á TÍTULO DE PENA?

Podemos estipular, respecto de las cosas, ya la *dacion*, es decir, la traslacion de la propiedad; ya uno cualquiera de sus fragmentos; ya cualquiera otra *prestacion*; y respecto de los hechos, actos que hacer ó no hacer (*aliquid fieri vel non fieri*). Estas tres palabras: *Dare, facere, præstare*, comprenden la generalidad de los casos. Hablando los textos de las estipulaciones, sólo citan las dos primeras; así en el *principium* de nuestro título se dice: *verbis obligatio contrahitur cum quid dari fierive stipulamur*; en la definición que da Pomponio de la estipulacion, «*is qui interrogatur daturum facturumve se quod interrogatus est responderit*» (1); y en fin, en esta clasificacion de Paulo: «*stipulationum quædam in dando, quædam in faciendo consistunt*» (2).—Se puede estipular una cosa incorpórea, como, por ejemplo, una servidumbre (*viam, iter, actum stipulamur*) (3); en este caso la estipulacion sólo tiene por objeto la traslacion de una desmembracion de la propiedad.—Tambien se puede colocar una obligacion de esta naturaleza en una estipulacion de *no hacer*; por ejemplo, de no hacer nada que me impida pasar por tu fundo. Igualmente la entrega de la posesion de una cosa se halla comprendida en una estipulacion de hecho: «*In faciundo, veluti, fossam fodiri, domum ædificari, vacuam possessionem tradi; in non faciundo, veluti: per te non fieri, quominus mihi per fundum tuum ire, agere liceat; per te non fieri, quominus mihi hominem Erotem habere liceat*» (4).—Y aún si se llega á un análisis sutil, se verá que no teniendo los contratos el efecto, entre los romanos, de producir derechos reales, aún las obligaciones de dar en propiedad (*dare*) contienen siempre en sí una obligacion de hacer, á saber, la

(1) Dig. 45. 1. 5. § 1. f. Pomp.

(2) Dig. 45. 1. 2. pr. f. Paul.

(3) Ib. § 1.

(4) Dig. 45. 1. 75. § 7. f. Ulp.

obligacion de hacer los actos necesarios para la traslacion de la propiedad. Con todo, en este caso, para calificar la estipulacion, es preciso fijarse únicamente en la cosa que, en último análisis, es objeto definitivo de ella; y se dice, hablando de las obligaciones de dar «*res in stipulatione deducitur*», mientras que se comprenden las demas prestaciones en las estipulaciones de hechos (*facta*).

El objeto de la estipulacion puede ser cierto (*certum*) ó incierto (*incertum*), de donde procede la calificacion que aún se aplica á las estipulaciones de estipulaciones ciertas ó inciertas: «*Stipulationum quædam certæ sunt, quædam incertæ*» (1).—El objeto es cierto cuando lo que se deduce en la estipulacion aparece en su misma enunciacion determinado en su individuo, ó al ménos en su género, en su calidad y en su cantidad: «*Certum est, quod ex ipsa pronuntiatione apparet, quid, quale, quantumque sit*; como diez sueldos de oro, el fundo Tuseulano, el esclavo Estico, cien medidas de trigo de Africa de la mejor calidad ó cien ánforas de vino de Campania del más exquisito» (2).—Desde el momento que no aparece en la misma enunciacion lo que ha sido estipulado, su calidad y cantidad, la estipulacion es incierta: «*Ubi autem non apparet, quid, quale, quantumque est in stipulatione, incertam esse stipulationem dicendum est*; como, por ejemplo, un fundo de tierra entre muchos, un esclavo, tanto vino ó tanto trigo, sin designar la calidad, ó aún cien medidas de buen trigo de Africa, cien ánforas de buen vino de Campania, porque en la bondad hay muchos grados; lo que nazca de la esclava Aretusa, ó los frutos que produzca el fundo Tuseulano» (3).—En todos los casos en que el objeto de la estipulacion consista en un hecho, que se haya ó no de hacer, la estipulacion es incierta: «*Quid id quod in faciundo, aut non faciundo stipulatur, incertum stipulari videtur*» (4), porque el interes que tiene el promitente en que el hecho tenga ó no lugar, no se manifiesta por la enunciacion misma de la estipulacion; luego en caso de negativa ó de contravencion del

(1) Dig. 45. 1. 74. f. Gay.

(2) Dig. 45. 1. 74. f. Gay.—La definicion dada por Paulo recae en lo mismo: «*Certum est, cuius species vel quantitas quæ in obligatione versatur, aut nomine suo, aut ea demonstracione quæ nomine vice fungitur, qualis quantaque sit, ostenditur.*» Dig. 12. 1. De reb. credit. 6. f. Paul.

(3) Dig. 45. 1. 75. pr. y §§ 1, 2 y 4.—Hay puntos en que la distincion se hace muy delicada y muy sutil, como lo reconoce el mismo Ulpiano. Así esta estipulacion: *Vinum (aut oleum, vel triticum) quod in horreo est*, es cierta; y éstas: *Quod mihi Sejus debet; quod ex testamento mihi debet*, son inciertas, aún en el caso en que fuese cierto el objeto debido por Seyo ó en virtud de testamento (Ib. §§ 5 y 6).

(4) Ibid. § 7.

promitente, en este interes se resuelve en el último caso la condena (*quia id venit in stipulationem, quod mea interest*) (1).—En fin, la estipulacion de cualquiera otra prestacion que no sea la de la traslacion de propiedad, como, por ejemplo, la estipulacion del usufructo de un fundo, aún cierto y determinado, de una servidumbre cualquiera, de la entrega de la posesion, de la entrega de una cosa en mutuo ó en comodato, prestaciones todas que los romanos comprendian en las estipulaciones de hacer ó de no hacer, son tambien inciertas (2). De tal manera, que en suma no hay más estipulacion cierta que la de la *dacion* ó traslacion en propiedad de una cosa determinada por la misma enunciacion, ya en su individuo, ya en su género, calidad y cantidad.—La cuestion de saber si la estipulacion era *cierta* ó *incierta*, era importante para determinar la accion á que daba lugar esta estipulacion, como vamos á explicar inmediatamente.

*Ne quantitas stipulationis in incerto sit.* Desde el momento en que la cláusula penal fija la dacion de una suma determinada para el caso de no ejecucion del hecho ó de contravencion, la estipulacion, de incierta que era, se hace cierta, y da origen, por consiguiente, á la accion que resulta de una estipulacion cierta.

#### ACCIONES QUE NACEN DE LAS ESTIPULACIONES.

Para la estipulacion lo mismo que para el *mutuum*, contrato cuyo origen asciende á los primeros tiempos del derecho civil, hay una accion, la *condictio*, que figuraba en otro tiempo en el número de las acciones de la ley, que sirve para reclamar la ejecucion de la obligacion, debiendo entenderse tal como ha sido transformada sucesivamente por las variaciones del procedimiento (3). Accion de derecho estricto (*stricti juris*), que no admite temperamento de equidad de parte del juez ni obligacion sinalagmática (*ultra citroque obligatio*) entre las partes.—Pero hay esta diferencia entre el *mutuum* y la estipulacion, que en el *mutuum* el objeto de la obligacion es siempre *cierto*, mientras que en la estipulacion puede ser *cierto* ó *incierto*; circunstancia que modifica la condicion que debe emplearse.

(1) Dig. 45. 1. 68. f. Paul.; 72. pr. f. Ulp.—42. 1. *De re judicata*. 15. f. Cels.

(2) Dig. 45. 1. 73. § 3. f. Ulp.: «*Fundi certi si quis usumfructum stipulatus fuerit, incertum intelligitur in obligationem deduxisse.*»—Dig. 8. 2. *De servit. præd. urban.* 55. f. Marcian.—45. 1. 75. § 7. 72. pr. y § 1. f. Ulp.; 68. f. Paul.

(3) Gay. Com. 4. §§ 18, 19, 20 y 32.

En efecto, cuando la estipulacion es cierta, da lugar á la *condictio* propiamente dicha, calificada, para mayor precision, de *condictio certi*. En esta accion la *intentio* de la fórmula enunciaba especialmente el objeto *cierto* de la obligacion: *SI PARET SESTERTIUM MILLIA DARE OPORTERE*;—*SI PARET HOMINEM STICHUM, Ó FUNDUM TUSCULANUM, DARE OPORTERE* (1). Y hallándose el objeto así determinado por la misma enunciacion, el pretor, indicando al juez la condenacion que, como sabemos, debia siempre de ser pecuniaria (*Generalizacion del derecho romano*, p. 146), estaba en el caso de precisar aquélla en una suma determinada; lo que por lo ménos tenia siempre lugar cuando la obligacion era de una cantidad cierta de dinero (*certa pecunia*) (2).

Cuando la estipulacion es incierta, da lugar á la *condictio incerti*, en la que la *intentio* de la fórmula se hallaba necesariamente redactada de un modo general: *QUIDQUID PARET DARE FACERE OPORTERE* (3); y en la que, hallándose el objeto indeterminado, el pretor, al indicar al juez la condenacion, podia, cuando más, fijarle un *maximum* (*taxatio*), dejando lo demas á su juicio: *DUNTAXAT X MILLIA CONDEMNA, SI NON PARET ABSOLVE* (4).

La accion de la ley *condictio* no habia sido introducida al principio por la ley SILIA (se conjetura que fuese el año 505 de Roma) sino para las obligaciones de sumas ciertas de dinero (*certæ pecuniæ*); despues se extendió por la ley CALPURNIA (año 520 de Roma) á cualquier otro objeto cierto (*de omni certa re*) (5). En fin, cuando la *condictio* hubo pasado, transformándose, al sistema formulario, se aplicó aún á las obligaciones de objetos inciertos. Llegada á este punto, para todos los casos en que se estuviese en los términos del antiguo derecho civil, es decir, cuando el objeto era cierto, conservó la accion el nombre propio de *condictio*, ó para mayor precision, *condictio certi*. En los casos, por el contrario, que hubiesen sido introducidos con posterioridad, es decir, cuando el objeto era incierto, la accion, aunque designada bajo la denominacion genérica de

(1) Gay. Com. 4. § 41.

(2) Gay. Com. 4. § 50.

(3) Gay. Com. 4. § 50.—Hallamos la fórmula precisada por medio de la *demonstratio* para el caso especial de estipulacion en estos términos: *JUDEX ESTO; QUOD AULUS AGERIUS DE NUMERIO NEGIDIO INCERTUM STIPULATUS EST, QUIDQUID OB EAM REM NUMERIUM NEGIDIUM AULO AGERIO DARE, FACERE OPORTET, etc.* Gay. Com. 4. § 156.

(4) Gay. Com. 4. § 51.

(5) Gay. Com. 4. § 19.

*condictio incerti*, tomó en particular el nombre de cada suceso que á ella habia dado origen. Así se llamó *actio ex stipulatu*, *actio ex testamento*, etc., según que procedia de una estipulación ó de un testamento, etc.; imitando en esto las acciones del derecho de gentes (*actio commodati*, *depositi*, *pigneratitia*, *empti venditi*, *locati conducti*, *pro socio mandati*), á las que se asemejaba mucho más que la *condictio certi*.—Así se explica por qué la denominación de acción *ex stipulatu* se reservaba especialmente á los casos de estipulaciones de objetos inciertos, aunque se le halle, sin embargo, muchas veces empleada en los textos, aún para estipulaciones ciertas (1). Pero entonces el juriconsulto ó el emperador se expresan de un modo ménos técnico.

## TITULUS XVI.

DE DUOBUS REIS STIPULANDI ET PROMITTENDI.

## TÍTULO XVI.

DE LOS COESTIPULANTES Y DE LOS COPROMITENTES.

El mecanismo de la estipulación era tal entre los romanos, que para el mismo objeto de obligación era posible que interviniésemos, ya muchos estipulantes, ya muchos promitentes. Y esto podia tener lugar de dos maneras muy distintas:

1.º De modo que desde luego todas las interrogaciones de una parte, y en seguida la promesa comun ó todas las promesas de la otra, se completan conjuntamente una por otra; y aunque muchos hayan sido interrogados ó muchos hayan respondido, no hagan en definitiva más que un solo y único acto completo, conteniendo interrogaciones y respuesta conforme. Se dice entonces que hay dos ó muchos coestipulantes (*duo rei stipulandi*), dos ó muchos copromitentes (*duo rei promittendi*), llamados, como hallamos una sola vez, en un fragmento de Ulpiano, *conrei* ó *correi* (2).

2.º De modo que habiendo tenido lugar y formando obligación completa en sí misma y principal una primera estipulación, seguida de una respuesta conforme, interviene, para asegurarla y fortificarla, un nuevo contrato por palabras, distinto, pero accesorio, en el cual el mismo objeto—ó sea estipulado del mismo deudor por un segundo estipulante, en calidad de adjunto al primero (lo que se llama

(1) Por ejemplo: Dig. 17. 2. *Pro socio*, 42. f. Ulp.—19. 1. *De act. empt. et vend.* 28. f. Jul.—45. 1. 83. § 6. f. Paul.—Cod. 2. 5. *De pact.* 7. const. de Anton.; y 14. const. de Gordian.—2. 4. *De transact.* 6. const. de Alejand., etc.

(2) Dig. 34. 5. *De libert. legat.* 3. § 3. f. Ulp.

ma un *adstipulator*) (1);—ó sea prometido al mismo acreedor por un segundo promitente, que responda del primero (era lo que se llamaba en general *ad promissor*) (2), y de que se distinguían muchas clases: (el *sponsor*, el *fidepromissor* y el *fidejussor*) (3).

En el primer caso no hay más que un solo y único contrato por palabras, compuesto de diversos elementos.—En el segundo hay muchos contratos por palabras, el uno principal y los otros accesorios (4). Así las expresiones *conrei* para un caso, y *adstipulator*, *adpromissor* para el otro, corresponden perfectamente á la idea. La una designa el concurso, la cooperacion; las demas sólo la adjudicacion, lo accesorio. Pero en los dos casos las diversas estipulaciones ó promesas tienen todas un solo y único objeto de obligación.

Aquí nos ocuparemos con el texto de los *duo rei stipulandi* ó *promittendi*; y en el título xx trataremos de las diversas clases de *adpromissores*.

Et stipulandi et promittendi duo pluresve rei fieri possunt. Stipulandi ita, si, post omnium interrogationem, promissor respondeat: SPONDEO; ut puta, cum duobus separatim stipulantibus, ita promissor respondeat: UTRIQUE VESTRUM DARE SPONDEO. Nam si prius Titio sponderit, deinde, alio interrogante, spondeat, alia atque alia erit obligatio, nec creduntur duo rei promittendi ita fiunt: MEVI, QUINQUE AUREOS DARE SPONDES? SEI, EOSDEM QUINQUE AUREOS DARE SPONDES? Si respondent singuli separatim: SPONDEO.

Dos ó muchas personas pueden ser parte conjuntamente en la estipulación ó en la promesa. En la estipulación, si después de la interrogación de todos, responde el promitente: SPONDEO; por ejemplo, cuando habiendo estipulado separadamente dos personas, el promitente responde: RESPONDO DE DAR Á CADA UNO DE VOSOTROS. Porque si responde primero á Ticio, y en seguida, después de la interrogación del otro, responde también, habrá dos obligaciones distintas, y no dos coestipulantes. Dos ó muchos copromitentes se dan á conocer así: MEVIO, ¿RESPONDES DE Darme CINCO SUELDOS EN ORO? SEYO, ¿RESPONDES DE Darme LOS MISMOS CINCO SUELDOS EN ORO? Respondiendo cada uno de ellos separadamente: YO RESPONDO.

El mecanismo es fácil de precisar y de determinar. Se deduce del principio de que desde el momento en que una interrogación ha sido

(1) Gay. Com. 3. §§ 110 y sig.

(2) Dig. 45. 1. *De verb. oblig.* 5. § 2. f. Pomp.—46. 3. *De solut.* 45. f. Ulp.

(3) Gay. Com. 3. §§ 115 y sig.

(4) Gay. Com. 3. § 126.